

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados
del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 05279/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por los **Servicios Educativos Integrados al Estado de México** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00057/SEIEM/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Me refiero a la solicitud de información 00188/SEIEM/IP/2018, que dice Solicito la documentación de cualquier índole en donde conste que se respetaron los derechos de la trabajadora establecidos en el convenio de educación de 1992, al hacer la transferencia de las plazas 275112.0 E0963002098 y 275112.0 E0963002316 de la SEP al SEIEM , creando la plaza 151324.0E0963100001 , sobre la cuál la documentación presentada por el sujeto obligado, no da respuesta a la solicitud de información, por lo que solicito se de respuesta a la misma, al mismo tiempo que pido Los antecedentes de las plazas que tenían claves presupuestales 275112.0 E0963002098 y 275112.0 E0963002316,” (Sic)

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Archivos adjuntos: Ninguno.

2. Respuesta. En fecha diez de junio de dos mil diecinueve, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a la solicitud de información en la forma siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta respuesta a la Solicitud...” (Sic)

Archivos adjuntos: A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes archivos:

- **“ACTA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2017.pdf”** que contiene el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), del día nueve de mayo de dos mil diecisiete, en donde se abordó y se aprobó la **Declaratoria de Inexistencia de información** relacionada con el Recurso de Revisión 00320/INFOEM/IP/RR/2017, derivado de la solicitud de información pública 00013/SEIEM/IP/2017 mediante la cual requiere copia de los oficios derivados de la respuesta del SEIEM a la SEP vinculados a la autorización de movimientos de plazas, así como la remuneración de las plazas, partida presupuestaria, asignación de diagonales y estatus laboral de la beneficiaria de las plazas desde mayo de 1992.

- *“Sol 0057IP2019.pdf”* que contiene el Oficio Número 205C13000/UT/0314/2019 de fecha 6 de junio de 2019, dirigido al Ciudadano, signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género y Titular de la Unidad de Transparencia, en donde en sustancia se informó:

“Me refiero a su solicitud de Información Pública... Sobre el particular... conforme a la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, comunico a usted lo siguiente:

1. Una vez que se realizó búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, de las documentales que usted solicita, únicamente se encontró el Formato Único de Personal, correspondiente a la plaza 151324.OE0963100001.

Como es de su conocimiento, el Comité de Transparencia de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria, de fecha siete de noviembre de 2018, emitió Acuerdo de Clasificación de Información como Confidencial...

Con base en lo anterior, se remite nuevamente a usted, copia simple digitalizada en VERSIÓN PÚBLICA del FUP número 365116, así como del Acuerdo de Clasificación en referencia...

2. Respecto de los antecedentes de las plazas 275112.OE0963002098 y 275112.OE0963002316, con oficios Nos. 2015C13000/UT/0756/2018, 2015C13000/UT/0757/2018 y 2015C13000/UT/0775/2018, se le dio respuesta a las solicitudes números 00151/SEIEM/IP/2018, 00152/SEIEM/IP/2018 y 00153/SEIEM/IP/2018, respectivamente, en los que se hace referencia a las declaratorias de inexistencia...

En cuanto a la “Alta de la Nueva Plaza”, “La asignación del centro de trabajo”, “la transferencia de las plazas”, “La baja del nombramiento”, así como del “Acta de baja documental de dicha información”, referente a las plazas 275112.OE0963002098 y 275112.OE0963002316, le informo que:

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Como es de su conocimiento, en fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia de SEIEM, en su Vigésima Sesión Extraordinaria, con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 01835/INFOEM/IP/RR/2017, emitió la declaratoria de inexistencia...” (Sic).

- *“Anexo FUP VP.pdf”* en donde se aprecia la versión pública de un “Formato Único de Personal”, emitido por la Unidad Administrativa de la Oficialía Mayor de la SEP, a favor de la solicitante, de fecha 18 de junio de 1993.
- *“Acta Decimoquinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2018 FIRMA.pdf”*, contiene el Acta de la Decimoquinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, realizada el siete de noviembre de dos mil dieciocho, en donde se aprobó la clasificación de información como confidencial del Formato Único de Personal correspondiente a la plaza 151321.0E0963100001.
- *“Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2017 FIRMA.pdf”* que contiene el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, realizada el seis de noviembre de dos mil diecisiete, en donde se aprobó la Declaratoria de Inexistencia de “... del o de los documentos donde conste o de los cuales se pueda advertir: 1. Las notificaciones a la [REDACTED] de la remuneración y reclasificación de plazas, 2. Alta de la nueva plaza, 3. La asignación del centro de trabajo, 4. La transferencia de las plazas, 5. La baja del nombramiento, así como del Acta de baja documental de dicha información...”(Sic).

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, la **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **diez de junio de dos mil diecinueve**, en el que señaló lo siguiente:

Acto impugnado:

“NO se da respuesta a la solicitud de información.” (Sic).

Motivo de Inconformidad:

“la solicitud de información, es “Me refiero a la solicitud de información 00188/SEIEM/IP/2018, que dice Solicito la documentación de cualquier índole en donde conste que se respetaron los derechos de la trabajadora establecidos en el convenio de educación de 1992, al hacer la transferencia de las plazas 275112.0 E0963002098 y 275112.0 E0963002316 de la SEP al SEIEM , creando la plaza 151324.0E0963100001 , sobre la cuál la documentación presentada por el sujeto obligado, no da respuesta a la solicitud de información” y presentan documentos sin dar explicación en que sentido s respetaron los derechos de la trabajadora. Entodo caso deberían explicar de acuerdo a su manual que significan cada una de las claves de la documentación aportada para saber si fueron respetados. Tampoco entregaron el resto de la información, ya que la declaración de la no existencia no me convence.Gracias” (Sic).

Archivos adjuntos: Ninguno

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso de Revisión. El día **catorce de junio de dos mil diecinueve** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **diecisiete al veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, sin contabilizar los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés del mismo mes y año, por corresponder a los días sábados y domingos, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Manifestaciones de la Recurrente. El día **diecisiete de junio de dos mil diecinueve**, la **RECURRENTE** adjuntó en tres ocasiones al SAIMEX, los archivos denominados *“alegatos 17junio.pdf”* que de forma idéntica contienen el texto siguiente:

“Las partidas presupuestarias transferidas de Cd de México son recursos públicos que por derecho estaban asignadas a una trabajadora. Al dar de Baja la plaza dichos recursos quedaron a disposición del SEIEM quien debe justificar que hizo con ellos. En relación al FUP por si mismo no justifica la respuesta, deben explicar los códigos para entender la situación de alta de la trabajadora.” (Sic)

7. Manifestaciones del Sujeto Obligado. En fecha **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó al SAIMEX cinco archivos, entre los que destacan los denominados:

- *“Inf de Justificación Sol 057-19.pdf”*, archivo que contiene el informe

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

justificado del **SUJETO OBLIGADO** en el cual expuso los antecedentes del asunto y en lo que interesa al presente estudio, sustancialmente refirió que el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal otorgó respuesta al requerimiento al otorgar copia del Formato Único de Personal petitionado, con el cual “Servicios Educativos Integrados al Estado de México” cumplió con la creación de la plaza I5I324.0E0963100007 y agregó:

“Asimismo en el segundo oficio con el que da respuesta a los Alegatos, hace referencia a que: “Servicios Educativos Integrados al Estado de México respetó los derechos de la trabajadora, mediante la creación de la plaza 1513 E096324.0I0000I en cumplimiento al oficio número 224-1-7-A/A.E/295, de fecha 22 de junio de 1992”.
(Se anexa oficio)

- *“Of 224-1-7-AA-E-295.pdf”*, archivo que contiene el oficio número **224-1-7-AA-E-295** de fecha 22 de junio de 1992, referido en el informe justificado del Sujeto Obligado, suscrito por el Coordinador Sectorial de la Dirección General de Personal y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública, dirigido al Director General de los Servicios Educativos integrados en el Estado de México.

Cabe mencionar que adicional a la información descrita, el **SUJETO OBLIGADO** también adjuntó, en vía de manifestaciones, las Actas de las Sesiones Extraordinarias **Novena, Décima Quinta y Vigésima** del Comité de Transparencia de Servicios Educativos Integrados al Estado de México y el Formato Único de Personal, enviados en respuesta, por lo que ésta documentación repetida no fue puesta a disposición del particular.

8. Información puesta a disposición de la Recurrente. En fecha trece de

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

agosto de dos mil diecinueve, la información adjunta en los archivos *“Inf de Justificación Sol 057-19.pdf”* y *“Of 224-1-7-AA-E-295.pdf”* descritos, fue puesta a disposición del RECURRENTE para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del catorce al dieciséis del mismo mes y año.

9. Nuevas manifestaciones de la Recurrente. El día trece de agosto de dos mil diecinueve, la RECURRENTE adjuntó al SAIMEX un escrito sin fecha y firma, que en referencia al informe justificado del SUJETO OBLIGADO e información adjunta, manifestó sustancialmente:

*“En su informe de justificación el sujeto obligado expone:
‘Servicios educativos integrados respetó los derechos de la trabajadora mediante la creación de la plaza 1513 E096324.0100001 en cumplimiento al oficio 224-1-7-A/A.E/295 del 22 de junio de 1992.’*

Sobre lo cuál en primer lugar deberían aclarar a que derechos de la trabajadora se refiere.

Por otro lado, dado que presentaron el Formato Unico de Personal como prueba del respeto a los derechos de la trabajadora, deberían explicar los códigos de los diferentes campos del mencionado formato, ya que a simple vista sin conocimiento del significado de los mismo es imposible saber si en realidad sus respuestas son coherentes con la entrega de información que se solicitó. En este sentido es necesario que manifiesten uno a uno los derechos reconocidos y respetados que se puedan deducir de la información presentada, así como su alcance y limitaciones.

De hecho hay oficios no comentados por el Sujeto Obligado, que demuestran que no está dando la información correcta.

Por ejemplo, el oficio 236.15.1.00/001162, del 25 de febrero de 1993, que solicita se asignen las diagonales correspondientes a la categoría E0465

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

que sjes diferente a la cave de la plaza mencionada, y el oficio 201-3-4-055 de fecha 4 de febrero de 1993 que reitera la solicitud de un oficio anterior, para llevar a cabo la adecuación presupuestaria en base al acuerdo de educación de aquellas fechas, lo cuál significaría el respeto de TODOS los derechos de la trabajadora.

En base a lo anterior, y dado que el sujeto obligado en su respuesta, dio una interpretación de los oficios, solicito de la interpretación en el sentido de la solicitud de información, a los oficios que mencioné y que adjunto”

10. Cierre de Instrucción. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisicnado ponente: Javier Martínez Cruz.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **diez de junio de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **diez de junio del año en curso**, es decir, un día antes de la temporalidad prevista en el citado precepto legal, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Discernimiento de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes a en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracciones I y V del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...

V. La entrega de información incompleta;

...”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta e información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado satisfacen el derecho de acceso a la información pública de la **RECURRENTE**, en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información que resulte procedente.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que la **RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** la información siguiente:

“Me refiero a la solicitud de información 00188/SEIEM/IP/2018, que dice Solicito la documentación de cualquier índole en donde conste que se respetaron los derechos de la trabajadora establecidos en el convenio de educación de 1992, al hacer la transferencia de las plazas 275112.0 E0963002098 y 275112.0 E0963002316 de la SEP al SEIEM , creando la plaza 151324.0E0963100001 , sobre la cuál la documentación presentada por el sujeto obligado, no da respuesta a la solicitud de información, por lo que solicito se de respuesta a la misma, al mismo tiempo que pido Los antecedentes de las plazas que tenían claves presupuestales 275112.0 E0963002098 y 275112.0 E0963002316,”

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó sustancialmente que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, únicamente se encontró el “Formato Único de Personal, correspondiente a la plaza 151324.0E0963100001, documento que adjuntó en versión pública juntos con el Acta de la “Cecimoquinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Servicios Educativos Integrados al Estado de México”, que contiene el **Acuerdo CT/EXT/15ª/2018/SEGUNDO** que sustenta la versión pública del formato expedido.

Respecto a los antecedentes de las plazas referidas por la peticionaria, el **SUJETO OBLIGADO** hizo referencia a la declaratoria de inexistencia del soporte documental relacionado con dichas plazas, emitida mediante el **Acuerdo CT/EXT/9ª/2017/SEGUNDO** que consta en el “Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Servicios Educativos Integrados al Estado de México” misma que adjuntó, aclarando que esta fue emitida en

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

cumplimiento a la resolución de un recurso de revisión diversos al presente medio de impugnación.

En cuanto al "Alta de la nueva Plaza", "La asignación del centro de trabajo", "la transferencia de las plazas", "La baja del nombramiento", así como del "Acta de baja documental de dicha información", referente a las plazas **275112.0 E0963002098** y **275112.0 E0963002316**, cuyos antecedentes fueron solicitados por la particular, el **SUJETO OBLIGADO** respondió sustancialmente, que dicha información fue declarada como inexistente a través del **Acuerdo CT/EXT/20ª/2017/SEGUNDO** contenido en el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, misma que adjuntó, aclarando que ello en cumplimiento a la resolución de un recurso de revisión diverso al presente.

Inconforme con la repuesta, la particular interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio, en el que sustancialmente señaló como **acto impugnado** no se da respuesta a la solicitud de información y como **motivo de inconformidad** refirió nuevamente su insatisfacción por la información proporcionada en respuesta a la solicitud de información **00188/SEIEM/IP/2019** y agregó, respecto de la misma, que deberían explicar de acuerdo a su manual, qué significan cada una de las claves de la documentación aportada para saber si fueron respetados los derechos de la parte trabajadora; que tampoco entregaron el resto de la información ya que la declaratoria de inexistencia no le convence.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado refirió los antecedentes del asunto y agregó que: " ... en el segundo oficio con el que da respuesta a

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

los Alegatos, hace referencia a que: 'Servicios Educativos Integrados al Estado de México respeto los derechos de la trabajadora, mediante la creación de la plaza 1513E096324.0100001 en cumplimiento al oficio número 224-1-7-A/A.E/295 de fecha 22 de junio de 1992'."

Asimismo, adjunto el oficio 224-1-7-A/A.E/295 de fecha 22 de junio de 1992, suscrito por el Coordinador Sectorial de la Secretaría de Educación Pública, dirigido al Director General de los Servicios Educativos Integrados en el Estado de México, a través del cual informó sobre el movimiento de plazas.

Información que fue puesta a disposición de la solicitante quien en vía de manifestaciones, sustancialmente solicitó que el Sujeto Obligado debería aclarara a qué derechos de la trabajadora se refiere; respecto al formato FUP expedido, deberían explicar los códigos de los diferentes campos; que es necesario que manifiesten uno a uno derechos reconocidos y respetados que se pueda deducir de la información presentada, así como su alcance y limitaciones.

Asimismo, hizo referencia a diversos oficios que adjuntó a sus manifestaciones, de los cuales solicitó la interpretación correspondiente.

Cabe mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó nuevamente el Formato Único de Personal, el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 6 de noviembre de 2017, el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del día 9 de mayo de 2017 y el Acta de la Décimoquinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 7 de noviembre de 2018, mismas que no fueron puestas a disposición de la particular,

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

toda vez que dichas documentales fueron proporcionadas en respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese tenor, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, con la respuesta otorgada y su informe justificado, con ello asevera que es competente para conocer de la solicitud de información, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información requerida, en el caso concreto se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada, sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada en el recurso que nos ocupa, acepta que la genera, posee y administra en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Ahora bien, por cuanto al contenido de la solicitud de información de la particular, se advierte en su primera parte, que requiere se otorgue respuesta a la solicitud de información "00188/SEIEM/IP/2018"¹.

Al respecto, es preciso mencionar que de actuaciones que constan en el SAIMEX, la solicitud de información referida fue atendida en fecha 08 de noviembre de 2018, en la cual, el Sujeto Obligado expidió la documentación que en su consideración otorga satisfacción a la pretensión de la misma solicitante, hoy **RECURRENTE**, respuesta que no fue recurrida a través del respectivo recurso de revisión, quedando finalmente concluida la solicitud de información citada, el día 05 de diciembre de 2018.

De lo anterior, se colige que la entonces solicitante al no recurrir la respuesta citada en términos del artículo 178 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, quedo satisfecha con la respuesta otorgada a la solicitud 00188/SEIEM/IP/2018, tan es así, que omitió ejercer la garantía secundaria otorgada a su favor por el artículo 176 de

¹ En ésta solicitud, la peticionaria requirió "... la documentación de cualquier índole en donde conste que se respetaron los derechos de la trabajadora establecidos en el convenio de educación de 1992, al hacer la transferencia de las plazas 275112.0E0963002098 y 275112.0E0963002316 de la SEP al SEIEM, creando la plaza 151324.0E0963100001" y adjuntó el "CONVENIO DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA".

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó la versión pública del "Formato Único de Personal" mutireferido, así como el Acta de la "Decimoquinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Servicios Educativos Integrados al Estado de México", que contiene el Acuerdo CT/EXT/15ª/2018/SEGUNDO que sustenta la versión pública del formato expedido.

Cabe resaltar que en cuanto a la solicitud "00188/SEIEM/IP/2018", fue ingresada por la misma solicitante, quine omitió interponer el recurso de revisión correspondiente, la cual fue concluida en fecha 05 de diciembre de 2018.

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

la Ley citada, a través de la cual, pudo haber sido reparada, en su caso, cualquier posible afectación a su derecho de acceso a la información pública, lo cual omitió realizar la particular.

No obstante, el **SUJETO OBLIGADO** con la finalidad de atender la petición de la requirente en el presente asunto, otorgo la misma documentación expedida en la solicitud diversa, por lo que se reitera, la pretensión de referencia fue satisfecha.

Ahora bien, por cuanto al requerimiento consistente en “Los antecedentes de las plazas que tenían claves presupuestales 275112.0 E0963002098 y 275112.0 E0963002316” el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó la declaratoria de inexistencia del soporte documental relacionado con dichas plazas, emitida mediante el *Acuerdo CT/EXT/9º/2017/SEGUNDO* que consta en el “Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Servicios Educativos Integrados al Estado de México”.

En cuanto al “Alta de la nueva Plaza”, “La asignación del centro de trabajo”, “la transferencia de las plazas”, “La baja del nombramiento”, así como del “Acta de baja documental de dicha información”, referente a las plazas 275112.0 E0963002098 y 275112.0 E0963002316, el **SUJETO OBLIGADO** respondió sustancialmente que dicha información fue declarada como inexistente a través del *Acuerdo CT/EXT/20º/2017/SEGUNDO* contenido en el “Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Servicios Educativos Integrados al Estado de México”.

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Por cuanto al requerimiento de información consistente en el “**Acta de sesión de cabildo firmada, en donde se designaron las comisiones para cada Regidor**” el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta otorgó el Acta de Cabildo de la Segunda Sesión Ordinaria SAMT7ORD02-19, celebrada el 09 de enero de 2019, que contiene la aprobación de la propuesta por la Presidenta Municipal, relacionada con las Comisiones edilicias, lo cual se aprobó por unanimidad de votos mediante el **Acuerdo SO/15/2019**.

De lo anterior, se advierte que si bien el **SUJETO OBLIGADO** expidió información relacionada con los antecedentes de las plazas solicitadas, consistente en los Acuerdos que sustentan la declaratoria de inexistencia de dicho soporte documental, lo cierto es que a través de su informe justificado, expidió el **oficio número 224-1-7-A/a.e/295** de fecha 22 de junio de 1992, suscrito por el Coordinador Sectorial (SEP), dirigido al Director General del **SUJETO OBLIGADO**, a través del cual comunicó que:

“ ... con base en la afectación presupuestal número 9.210171 de fecha 22 de mayo de 1992, emitida por la Dirección General de Recursos Financieros fue autorizado el referido movimiento.

Por tal razón anexo al presente el informe de plazas – puesto.

...”

Mencionando el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado, que los derechos de la parte trabajadora fueron respetados mediante la creación de la plaza multicitada, en cumplimiento al oficio de referencia.

No obstante, las manifestaciones y el oficio proporcionado, el **SUJETO OBLIGADO** omitió expedir el anexo *“Informe de plazas - puesto”* mencionado en el multicitado oficio, con lo cual transgredió los principios en materia de entrega de la información, la cual deberá ser, entre otros, **integral** y **completa**, como lo establece el artículo 11, párrafo primero de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad que dispone:

“Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

...”

(Énfasis añadido)

Adicional a lo expuesto se resalta que los anexos de un documento son considerados parte integral del mismo, los cuales deberán ser entregados por todo Sujeto Obligado.

Discernimiento que encuentra apoyo en el Criterio 17/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece:

“Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.

Resoluciones:

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- *RRA 0483/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *RRA 4503/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 1639/17. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas”*

Al respecto, se destaca que en atención a que el oficio de referencia fue suscrito en fecha 22 de junio de 1992 y por ende, el anexo multicitado data de la misma época, es decir, más de veinte años, resulta pertinente referir lo dispuesto el artículo 8 de la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México**, establece que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años; por lo que, de ser el caso, que los documentos de los cuales se ordena su entrega hayan sido considerados documentos de importancia, podrían obrar en los archivos del Sujeto Obligado; artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley” (Sic)

(Énfasis añadido)

Siendo además importante señalar que conforme lo establecido por el artículo 6 de los **Lineamientos por los que se establecen las Políticas y Criterios para realizar la Selección de los Documentos y Expedientes de Trámite Concluido existentes en los Archivos de las Unidades Administrativas de los Poderes del Estado y de los**

Municipios, las unidades administrativas implementarán las acciones necesarias para administrar y conservar los documentos de archivo, generados o recibidos en el ejercicio de sus funciones, a fin de asegurar su integridad y la disponibilidad de la información en ellos contenida.

De la suma de las disposiciones transcritas, se desprende que las unidades administrativas del Gobierno del Estado de México y Municipios, están obligadas a aplicar y cumplir con las disposiciones legales y administrativas que en materia de archivos se han emitido.

Asimismo, se advierte que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por veinte años y si el documento se vincula con las funciones de dos o más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente para efecto del proceso o vaciado en otros documentos.

En esa virtud, a juicio de este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, la información solicitada se ubica dentro de las hipótesis denotadas en la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, motivo por el cual, el requerimiento deberá turnarse al área correspondiente para la localización y entrega.

En consecuencia, devienen **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad del particular, por lo que se **MODIFICA** la respuesta otorgada y resulta procedente **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, entregue al particular, de ser el caso en versión pública, previa búsqueda exhaustiva y razonable, el soporte documental

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

que contenga el anexo del oficio número 224-1-7-A/A.E/295 referido como “*informe de plazas – puesto*”.

Ahora bien, por lo que hace a la búsqueda exhaustiva y razonable a realizar por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario tomar en cuenta los artículos 50, 51, 53 fracciones II y IV, 59 y 162 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se insertan:

“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*
- V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

(Énfasis añadido)

De la normatividad en cita se desprende que las Unidades de Transparencia, es el área responsable en cada Sujeto Obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma.

Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada, de lo manifestado se advierte que el Titular

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, obteniendo de cada una de éstas los informes respectivos que sustenten la existencia, o bien, inexistencia del material documental requerido, lo que deberá hacerse del conocimiento del particular, otorgado así certeza jurídica al petitionerario.

Ahora bien, en caso de no encontrarse el anexo multicitado, dichos informes deberán formar parte integrante del Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia que en su caso emita el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

Robustece a lo anterior, los Criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno de este Instituto, publicados en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, que establecen lo siguiente:

CRITERIO 0003-11

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

“INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

No es desapercibido a este Instituto que en su recurso de revisión el particular refirió que: *“En todo caso deberían explicar de acuerdo con su manual qué significan cada una de las claves de la documentación aportada ...”*

Al respecto, es pertinente mencionar que la inconformidad consiste en solicitar información que no fue peticionada en la solicitud primigenia, resulta improcedente a través del recurso de revisión, discernimiento que encuentra apoyo en el “Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0027-10” emitido por el entonces denominado “Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos” actualmente INAI, que a la letra dice:

“Criterio 27-10

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar
5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde
1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigríd Arzt Colunga
1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez – Jaén Zermeño.”

Ahora bien, por cuanto a la información que en todo caso el **SUJETO OBLIGADO** entregará al particular, deberá expedirla, en su caso en versión pública conforme a lo siguiente.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información del peticionario, sin embargo, por cuanto hace la documentación que en todo caso entregará al **RECURRENTE**, deberá hacerse en versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos sujetos a evaluación, en el caso específico en dichos documentos pueden obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**; **préstamos o descuentos** que se les hagan y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como firmas y calificaciones, entre otros datos.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que

concierna a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, por cuanto a la Clave Única de Registro de Población CURP, está integrada por 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el INAI a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Resoluciones:

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto, los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos conforme a los siguiente:

	Parcial		Total
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Sello oficial o logotipo del sujeto obligado			
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; acuerdo que deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la **RECURRENTE** por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información **00057/SEIEM/IP/2019**, para que en términos del Considerandos Cuarto de la presente resolución, haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva, en su caso en versión pública, el soporte documental en donde conste lo siguiente:

- El anexo referido como "informe de plazas- puesto", mencionado en el oficio número 224-1-7-A/A.E/295 proporcionado con el informe justificado.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

Para el caso que de la búsqueda exhaustiva y razonable no fuese localizado el anexo que se ordena entregar, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo fundado y motivado que sustente la declaratoria de inexistencia de la información referida y hacerlo del conocimiento de la Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05279/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 05279/INFOEM/IP/RR/2019.